



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRADE - ATLÁNTICO

Sabanagrande, seis (06) de Abril de 2022.

| | |
|-------------------|---|
| Proceso | Ejecutivo |
| Actuación | Aprobación liquidación del crédito |
| Radicado | 0863440890012016-00273-00. |
| Demandante | Evelio de Jesús Serna Salazar |
| Demandado | Luis Buelvas, Luis Molina Rolong y Bladimir Quintero Cuchimba |

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, remito a su Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informando que venció el término de fijación lista del recurso interpuesto por la parte demandante. Sírvase proveer.


ALEXANDRA AGUIRRE VERGARA
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SABANAGRADE ATLÁNTICO, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. Objeto de decisión.

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 22 de febrero de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

II. Fundamentos del recurso.

El recurrente sustenta su impugnación aclarando que no hay lugar a la terminación del proceso como sanción por no aparecer constancia de notificaciones a los demandados, siendo que en memorial del 28 de noviembre de 2019 solicitó el emplazamiento de los demandados BLADIMIR ERNESTO QUINTERO CUCHIMBA y LUIS MOLINA ROLONG, ya que se desconoce su nuevo lugar de residencia, trabajo, correo electrónico y número de teléfono.

Así mismo, aduce que el 4 de febrero de 2021 fecha en que se notificó por estado, el auto donde se niega la solicitud de emplazamiento, el Despacho Judicial no publicó estados.

Por lo tanto, solicita revocar la decisión y ordenar el emplazamiento de los demandados.

III. Consideraciones del juzgado.

Como quiera que el recurso se interpuso dentro del término legal, contra providencia susceptible del mismo; y con sustento de los argumentos que apoyan la inconformidad, se procederá a su estudio.

El apoderado demandante alega que no hay fundamento para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, puesto que, este informó al despacho sobre el desconocimiento de lugar y dirección electrónica de los demandados y solicitó su emplazamiento conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

En ese orden, este Despacho procederá a revisar la práctica de notificaciones realizadas al interior del proceso, como los requerimientos que se le han elevado al demandante a fin de que cumpla con esta carga. Así las cosas, se observa en el expediente lo siguiente:

- El día 26 de octubre de 2016 se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante. Asimismo, se ordena la notificación personal de la providencia a los demandados.
- El 3 de septiembre de 2019 se requiere a la parte demandante a fin de que culmine las diligencias necesarias tendientes a notificar personalmente a los demandados Bladimir Ernesto Quintero Cuchimba y Luis Molina Rolong, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.
- Luego, en memorial del 28 de noviembre de 2019 el apoderado demandante solicita se ordene el emplazamiento de los demandados ya mencionados.
- En auto del 4 de febrero de 2020 se niega la solicitud de emplazamiento y se requiere por segunda vez al apoderado del demandante para termine la práctica de las notificaciones personales de los demandados, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito. Para ello se le otorga un término de treinta (30) días.
- El 11 de febrero de 2020, la parte demandante reitera la solicitud del 28 de noviembre de 2019.
- En auto del 22 de febrero de 2021 se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

Revisando el escrito de demanda se tiene que el demandante informa el señor Bladimir Quintero puede ser notificado en la EPS Sanitas en la Carrera 58 # 12 – 81 de Barranquilla, y al señor Luis Hernando Molina Rolong en la Calle 86 # 50 – 230 de Barranquilla.

Del envío de las citaciones a notificación personal a estas direcciones no existe constancia en el expediente, pues el extremo demandante no las aportó aun cuando se le requirió para culminar dicha diligencia.

En el auto del 4 de febrero de 2020, notificado por estado número 13 del 5 de febrero de 2020, se le puso en conocimiento de la anterior situación al demandante y por este motivo también se negó el emplazamiento.

En ese sentido, atendiendo a que el demandante no cumplió con el requerimiento ordenado por el Despacho judicial, la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito es procedente y conforme al artículo 317 del Código General del Proceso. Por consiguiente, se negará la revocatoria de la providencia recurrida.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico,

RESUELVE

1. **NEGAR** el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 22 de febrero de 2021, mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

Firmado Por:

Ricardo Isaac Noriega Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Sabanagrande - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c640b45bac7f98c7ba0477a7e8d6152174f0ad6833893828805e6eb8f4506c3**

Documento generado en 06/04/2022 09:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: calle 1B No. 2^a-65, Piso 1.
Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.
Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Sabanagrande-Atlántico. Colombia